

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, NERVIO MOTOR DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS

The Principle of Equality, The Driving Force Behind the Effective Exercise of Human Rights

Pascacio José MARTÍNEZ PICHARDO*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v12i23.434>

Sumario:

I. Introducción II. Concepciones sobre la igualdad III. El principio de igualdad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos IV. Lucha por la igualdad en México: análisis de casos V. Conclusiones VI. Fuentes

Resumen: Se analiza el principio de igualdad como fundamento de los derechos humanos partiendo de la premisa de que la igualdad es el nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos; se examinan las resoluciones jurisdiccionales de tres casos de violación a derechos humanos en los que se tutelan los derechos a la educación, la salud y el acceso al agua y saneamiento, concluyendo que es fundamental atender al principio de igualdad para poner en acción la plena protección de los derechos humanos.

Palabras clave: Principio de igualdad; derechos humanos; ejercicio efectivo; nervio motor; derechos sociales.

Abstract: This article analyzes the principle of equality as the foundation of human rights. Starting from the premise that equality is the motor nerve of the effective exercise of human rights. The jurisdictional resolutions of three cases of violation of human rights in which the rights to education, health and access to water and water are protected sanitation, concluding that it is essential to attend to the principle of equality to put into action the full protection of human rights.

Keywords: Principle of Equality; Human Rights; Effective Exercise; Motor Nerve; Social Rights.

* Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Sociales y Administrativas, ambos con mención honorífica por la Universidad Chapultepec. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I; cuenta con Perfil Deseable PRODEP-SEP; es Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

I. Introducción

El concepto de igualdad proviene del latín *aequalitas* que significa “cualidad de lo justo, equitativo o ecuánime”. Atendiendo a este significado etimológico, la Real Academia Española señala dos acepciones generales de la igualdad, a saber, “conformidad de algo con otra cosa de la naturaleza, forma, calidad o cantidad; correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”¹; y una más en términos jurídicos, en donde la define como aquel “principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derecho y obligaciones”².

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica se prescribe que “en *derecho público* el principio de igualdad es aquel según el cual todos los individuos, sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna), tienen la misma *vocación jurídica* para el *régimen, cargas y derechos*”³.

La igualdad es el nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos porque, junto con la libertad, constituye el fundamento de estos. El principio de igualdad es el principio político del que, directa o indirectamente, pueden derivarse todos los demás principios y valores políticos. Se identifica con el universalismo de los derechos fundamentales, ya sean políticos, civiles, de libertad o sociales; constituye la base de la dignidad de las personas sólo por ser personas⁴.

La igualdad es un concepto que no puede ser explicado desde un solo enfoque conceptual, sino que su comprensión debe ser integral y holística, considerando el escenario en el que el sujeto vive. Por ello, el concepto de igualdad es materia de estudio de la axiología y la filosofía de las declaraciones de derechos como la Declaración de Virginia de 1776, la de Francia de 1789, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; y en los preámbulos de tratados que dan lugar al convencionalismo

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, España, Espasa Calpe, 2021, <https://dle.rae.es/igualdad> (consultado el 23 de mayo de 2021).

² *Ídem*.

³ Enciclopedia jurídica, México, <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html> (consultado el 23 de mayo de 2021).

⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*, Madrid, Trotta, 2019, p. 9.

y se juridifica en las constituciones y leyes de los países democráticos del mundo que incorporan el principio de igualdad.

Por lo anterior, la igualdad debe ser comprendida en su entorno social y cultural, vinculada con otros conceptos como la libertad, la justicia, la equidad, la identidad y la no discriminación, con el fin de que las sociedades que han luchado por condiciones igualitarias, combatiendo la desigualdad, logren conformidad con lo postulado en las constituciones y en las leyes que deben ser cumplidas por las autoridades.

II. Concepciones sobre la igualdad

Concepción filosófica de la igualdad

En Grecia se gestó el concepto de igualdad en el pensamiento filosófico. Para expresar la idea de igualdad, Zenón de Elea lo hizo mediante el ejemplo del lanzamiento de una flecha, cuyo punto de partida no es igual a los puntos que va recorriendo, en virtud de que “unos cuerpos iguales que, en un estadio, se muevan en direcciones opuestas frente a otros cuerpos iguales, algunos desde el fin del estadio y otros desde la mitad, a igual velocidad”⁵.

La concepción de lo igual, diferenciando o discriminando objetos de la naturaleza, la aportaron los filósofos presocráticos como Tales de Mileto, Anaximandro, Anaxímenes y Pitágoras, distinguiendo lo igual de lo desigual en la permanencia o cambio de los elementos tierra, agua, aire y fuego, como lo hicieron Parménides y Heráclito. Ellos dieron respuesta a “la pregunta acerca de lo que sea aquella causa originaria de las cosas que persiste a través de todos los cambios, y cómo se transforma en tales cosas particulares o estas, reversivamente, en ella”⁶. De ello, se deduce que lo igual es lo que permanece, lo desigual es aquello que, al diferenciarse de otra cosa, cambia la idea de lo igual.

⁵ ELEA, Zenón de, *Filósofos presocráticos. Obras I*, España, Gredos, 2015, p. 375.

⁶ WINDELBAND, Wilhelm, *Historia de la filosofía*, México, Antigua Librería Robredo, 1948, p. 29.

En la *Apología de Sócrates*, Platón, al reflexionar sobre la condena a muerte de Sócrates declarada por el Tribunal de los Heliastas o de los 500, que lo juzga por impío y por haber corrompido a la juventud, escribe:

no parece tan fácil de admitir que un hombre muy inteligente con una capacidad dialéctica excepcional y en absoluto desconocida, al igual que cualquier otro ciudadano de un hecho cotidiano como la práctica judicial ateniense haya podido ser declarado culpable a poco que hubiera creído que él debería defender su vida antes que cualquier otro valor.⁷

Platón diferenció entre las posibilidades que tuvo Sócrates para hacer su defensa y evitar la sentencia de muerte, considerando la igualdad de su situación con otro ciudadano, “quien en idénticas condiciones y con menos inteligencia hubiera presentado una mejor defensa como ciudadano frente al poder”⁸.

Aristóteles estableció la igualdad y las diferencias en la naturaleza. De acuerdo con su pensamiento, la igualdad sería el género y sus diferencias serían las desigualdades. Para comprender su dinámica, tanto el primero como las segundas “se toman juntamente con él”⁹. Para diferenciar entre igualdad y desigualdad, distinguió a los animales por él conocidos, observando el género y sus diferencias específicas. Así, *animal* es el (género) primero, después *animal-bípedo* y a continuación *animal-bípedo-sin alas*¹⁰.

Para explicar la igualdad y la desigualdad en la sociedad, Aristóteles partió “del supuesto de que el saber es una de las cosas más valiosas y dignas de estima y que ciertos saberes son superiores a otros bien por su rigor bien por ocuparse de objetos mejores y más admirables, por uno y otro motivo deberíamos con justicia colocar entre las primeras la investigación en torno al alma”¹¹.

Para el estagirita la justicia sólo se concibe en la igualdad, esta igualdad se encuentra en las relaciones entre amigos, entre el trato que le da el padre al hijo o el gobernante hacia el gobernado; Aristóteles concibe que la amistad es la base de la igualdad y del trato

⁷ PLATÓN, *Diálogos*, España, Gredos, 2015, p. 144.

⁸ *Idem*.

⁹ ARISTÓTELES, *Protréptico. Metafísica*, España, Gredos, 2011, p. 267.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Ibidem*, p. 357.

justo, por ello, cuando se refiere a las constituciones de la *polis*, de Atenas y Esparta, considera que la igualdad debe ser la práctica de la ciudadanía para que haya armonía de las comunidades con su gobierno; sus constituciones políticas debían ser “una especie de justicia, pues son comunidades, y todo lo común se funda en la justicia. Por consiguiente, hay tantas especies de amistad como de justicia y de comunidad; y todas estas especies lindan unas con otras y tienen diferencias apenas perceptibles”¹².

El pensamiento aristotélico fue interpretado a conveniencia de los políticos y comerciantes de los pueblos de la antigüedad porque, al establecer las diferencias entre hombres libres y esclavos, a quienes consideraban como cosas, adoptaron el siguiente criterio aristotélico:

las relaciones de semejanza entre el alma y el cuerpo, el artesano y el instrumento, el señor y el esclavo, no dan lugar a una comunidad, pues no son dos seres distintos, sino que el primero es uno, pero el otro forma parte de éste y no es uno [...] El cuerpo, en efecto, es un instrumento congénito, y el esclavo es como una parte y un instrumento separable del señor, siendo el instrumento una especie de esclavo inanimado.¹³

Con base en lo anterior, los antiguos romanos justificaron a su sociedad con múltiples desigualdades políticas, económicas y sociales considerando como principales instrumentos de la producción a los esclavos, bueyes, arados utilizados en la agricultura, carros para cargar la producción y los útiles para la guerra, el comercio y el transporte.

Concepciones teóricas sobre la igualdad

La igualdad es uno de los términos que más se han estudiado, en relación con otros como la libertad, la justicia, la equidad y la dignidad humana. Algunos conciben a la igualdad como un valor supremo; es el caso de Norberto Bobbio, quien considera que la igualdad acontece cuando existe respeto de los intereses del otro, ello significa el reconocimiento de los valores del otro. Por ello, la igualdad se puede concebir como “un valor supremo

¹² *Ibidem*, p. 308.

¹³ ARISTÓTELES, *Ética*, España, Gredos, 2015, p. 88.

de una convivencia ordenada, feliz y civil, y por consiguiente de una parte, como aspiración perenne de los miembros que viven en sociedad”¹⁴.

De igual manera, Niklas Luhmann señala que, desde la dogmática, la igualdad es “un valor y con ello se piensa de manera general en componente valoral de la justicia”¹⁵.

Otros teóricos conciben a la igualdad como fundamento del trato entre las personas. En ese sentido, Perelman estima que la igualdad resulta del trato y del diálogo entre iguales que tengan el mismo interés del tema que se discute o del trato para fines sociales, políticos y mercantiles en el que no haya ventaja o discriminación,

que se [e]s considere miembros de una sociedad más o menos igualitaria. A quien le importe poco un contacto semejante con los demás, se le tachará de altivo, antipático, al contrario de los que, fuere cual fuere la relevancia de sus funciones, no dudan en mostrar, a través de los discursos al público, el valor que atribuyen a su apreciación.¹⁶

24

Por su parte, Rodolfo Vázquez plantea que la igualdad es “un principio cuya directiva impli[ca] el trato igual a las personas, o un trato diferenciado si existen diferencias relevantes, así como la seguridad de una participación equitativa en los recursos o bienes disponibles”¹⁷. Por ello, Amartya Sen refiere que “en cada teoría la igualdad se busca en algún espacio (es decir, desde el punto de vista de algunas variables relacionadas con ciertas personas), un espacio que se considera central en esa teoría”¹⁸.

En este caso, se aborda la igualdad como un eje transversal de los derechos humanos, lo que implica pensar a la igualdad como esencia de las políticas públicas para hacer efectivos estos derechos.

Por lo anterior, frente a los problemas generados por la globalización, como la pobreza extrema, el hambre, la migración en situación irregular, la violencia, el deterioro

¹⁴ BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 61.

¹⁵ LUHMANN, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*, México, Universidad Iberoamericana, 2010, p. 270.

¹⁶ PERELMAN, Chaïm & Lucie OLBRECHTS Tyteca, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, España, Gredos, 2016, p. 51.

¹⁷ VÁZQUEZ, Roberto, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 5.

¹⁸ SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, España, Taurus, 2012, p. 322.

ambiental, etcétera, el principio de igualdad se presenta no sólo como un valor político, un fin en sí mismo o como la principal fuente de legitimación democrática de las instituciones públicas, sino también como un principio de razón, capaz de informar una política alternativa a las irracionales políticas actuales y de hacer frente a los desafíos globales de los que depende nuestro futuro¹⁹.

En efecto, no se debe de plantear la utopía de acabar con las desigualdades, porque a decir de Edgar Morín “no se trata de igualarlo todo y destruir la diversidad, sino que deben plantearse las vías reformadoras que permitirían reducir progresivamente las peores desigualdades”²⁰.

Principio de igualdad

Para comprender la igualdad como principio rector de la norma suprema de un Estado democrático, es necesario entender que las diferencias y desigualdades no tienen el mismo significado. Las diferencias consisten en las diversidades de nuestras identidades individuales: conciernen a las “distinciones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales” en las que se basan las identidades de cada persona. En cambio, las desigualdades consisten en las diversidades de nuestras condiciones económicas y materiales²¹.

25

El principio de igualdad tiene como función lograr la armonía en la convivencia social ya que consiste, por un lado, en atender las diferencias de los individuos, porque estas los distinguen y a su vez los igualan como personas; y por el otro lado, se debe buscar reducir las desigualdades materiales y sociales, porque estas generan desiguales condiciones de vida²².

Las dos posturas anteriores se expresan jurídicamente en la igualdad, como regla y como principio, respectivamente: “la primera es una regla consistente en la prohibición de las discriminaciones de todas las diferencias personales, mientras la segunda, al

¹⁹ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 10.

²⁰ MORÍN, Eduardo, *La vía. Para el futuro de la humanidad*, México, Paidós, 2011, p. 109.

²¹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 13.

²² *Cfr. ídem.*

consistir en el deber de reducir las desigualdades materiales, es un principio directivo nunca plenamente realizado y sólo imperfectamente realizable”²³.

Por lo anterior, es necesario precisar la diferencia entre una regla y un principio; sobre ello, Zagrebelsky escribe:

cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios [...] Por ello distinguir los principios de las reglas significa a grandes rasgos distinguir la Constitución de la ley.²⁴

III. El principio de igualdad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Desde 1948, se ha considerado a la igualdad como principio rector de los derechos humanos, pues fue en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) donde se consagra la igualdad como principio por primera vez, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), al referir que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”²⁵.

Sin embargo, por la naturaleza jurídica exhortativa y no vinculante de la DUDH, la Organización de Naciones Unidas aprobó, en 1966, dos tratados internacionales a fin de que los Estados pudieran ratificarlos y así someterse a lo que en ellos se dispone. Estos dos tratados son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En ambos pactos se incorpora el principio de igualdad; tanto en su preámbulo, al referir que la paz mundial se logra reconociendo la dignidad de las personas y el goce igual de sus derechos; como en su artículo 3º, al consagrar que “Los Estados Partes [...]”

²³ *Ibidem*, p. 15.

²⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 109-110.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 1º, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultado el 23 de mayo de 2022).

se comprometen a asegurar [garantizar] [...] igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales [derechos civiles y políticos]”²⁶.

Reiterando lo anterior, en 2005, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CESCR) emitió su observación general número 16, donde aborda a la igualdad como un principio base del goce de los DESC, al afirmar que

el disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad [...] y la igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto *de facto*, como *de jure*, [así se] vela porque [se] promueva el disfrute por igual de los derechos económicos, sociales y culturales.²⁷

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Organización de Estados Americanos (OEA), también ha considerado a la igualdad como un principio fundamental de los derechos humanos, pues, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) la consagra en este sentido.

En el primer párrafo del preámbulo de la DADDH se refiere que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; por su parte, el artículo 1 de la CADH consagra las obligaciones de los Estados miembros de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre, igual y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. En ambos documentos se observa que se reconoce la importancia de atender el principio de igualdad para que las personas pueden tener un pleno goce de sus derechos humanos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Al contemplar, desde el DIDH, la igualdad como principio, los Estados se han visto en la necesidad de ir incorporándolo en su normatividad interna, a fin de que se observe como sustento y fin de los derechos humanos.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, <https://www.humanium.org/es/pacto-1966/> (consultados el 23 de mayo de 2022).

²⁷ CESCR, Observación General número 16. 2015, <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-16-pidesc/> (consultado el 26 de mayo de 2022).

IV. La lucha por la igualdad en México: análisis de casos

En México, atendiendo a lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la igualdad forma parte de la concepción de la naturaleza humana y se desprende de la columna vertebral de los derechos humanos, que es la dignidad, “frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”²⁸.

En la lucha por el respeto a los derechos humanos, el problema que mayormente se busca combatir es la desigualdad. A tal grado que, esa lucha ha logrado transversalidad en los tiempos y espacios de las diferentes civilizaciones y épocas históricas, hasta llegar a la contemporaneidad como uno de los temas de mayor discusión y causa de luchas sociales frontales contra el trato desigual y discriminatorio de las autoridades que no cumplen con el respeto, observancia y garantías de protección de los derechos humanos.

Los conceptos expresados en el sentido de que la ley iguala, pero la naturaleza desigual, deben interpretarse considerando que la primera es el derecho constituido por la norma legislada y que contiene el deber ser de observancia de las normas en la sociedad; y la segunda se refiere a la causalidad y casualidad del hecho acontecido en la naturaleza, la cual genera la vida individual y su interacción con el otro, conformando la vida en sociedad en la que se observan las desigualdades y las diferencias.

Una vez garantizada la igualdad ante la ley, la sociedad cuenta con un instrumento para defender sus derechos y combatir las discriminaciones. Para ello, se debe “transitar de una lógica basada en la igualdad formal hacia una concepción de la misma, denominada igualdad sustancial”²⁹. Ello significa que la igualdad postulada en la ley no quedará en la teoría, sino que sus beneficios permearán en la realidad de la vida en cuyo

²⁸ SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 855.

²⁹ ORTEGA SORIANO, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015, p.16.

contexto se observen las desigualdades y discriminaciones, con el fin de que, en justicia, se cumpla con el principio de igualdad.

Ante las realidades de las diferencias y desigualdades de la sociedad mexicana, en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en 2011, se postuló el principio de igualdad en los derechos humanos de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”³⁰.

La reforma de 2011, en materia de derechos humanos, se sustenta en los principios de universalidad e igualdad. De acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución vigente, el Estado mexicano ha ratificado tratados internacionales con base en el convencionalismo, regulando así la observancia de los derechos humanos. Con base en lo anterior, se constitucionalizó el principio de igualdad, prohibiendo la desigualdad que “niega la dignidad humana y la igualdad de derechos, asumiendo una supuesta —e inexistente— superioridad e inferioridad entre seres humanos que se manifiesta en maltrato, abusos, exclusión, miedo y ruptura del tejido social”.³¹

29

Sin embargo, la lucha por la igualdad no termina en la juridificación del término y sus alcances legislativos y reglamentarios; es necesario que el Estado cumpla con su obligación de garantizarlo a través del efectivo goce de los derechos humanos de toda su población; pero en virtud de que, en múltiples ocasiones, el Estado no atiende dicha obligación, la ciudadanía se ve en la necesidad de exigir el pleno ejercicio de sus derechos mediante la demanda individual o colectiva.

El gobernado realiza sus reclamos de igualdad con base en la ley, dirigiendo sus peticiones ante las instancias de justicia, ya sea jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Pero, a pesar de existir estas dos vías, hay circunstancias en que “la sociedad luchará mediante movimientos el reclamo del cumplimiento de la Constitución y de la ley a un

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2022, art. 1º, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (consultado el 17 de mayo de 2022).

³¹ LARA ESPINOSA, Diana, *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, CNDH, 2015, p. 41.

gobierno que tenga el propósito de ‘hacer iguales —igualmente sometidos a iguales leyes— a los igualitarios’³².

En vista de lo anterior, la igualdad debe ser comprendida en su entorno social y cultural, vinculada con otros valores como la libertad, la justicia, la equidad, la identidad y la no discriminación, con el fin de que las sociedades que han luchado por condiciones igualitarias, combatiendo la desigualdad, logren conformidad con lo postulado en las constituciones y en las leyes y su cumplimiento por las autoridades.

En la búsqueda de la igualdad, tiene especial importancia el sentimiento de identidad comprendiendo que nadie tiene que ser más que el otro, ni ser tratado con desventaja o sujeto a vivir en condiciones inhumanas, ni causar afectaciones a la dignidad creando sentimientos y condiciones que dan lugar a la desigualdad, porque “la igualdad como reconocimiento es aquella que busca la protección de las identidades de las personas, de tal forma que [...] una persona no sea afectada en el ejercicio de sus derechos”³³.

Sin embargo, mientras las condiciones de pobreza prevalezcan en México —donde, en 2020, el Informe del Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social registró “55.7 millones de personas en pobreza y 10.8 millones de personas en pobreza extrema”³⁴—, la lucha de grupos marginados por combatir la desigualdad será constante, las manifestaciones populares estarán justificadas y permitidas, como lo establece el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El principio de igualdad es el nervio motor de nuestra constitución liberal-social; por ello, se afirma que sobre este “descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”³⁵. La consideración de la igualdad se postula como obligatoria, determinando

³² *Ibidem*, p. 192.

³³ ESQUIVEL, Gerardo *et al.*, “Cien ensayos para el centenario”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-IIJ-Instituto Belisario Domínguez, 2017, vol. 4, p. 310.

³⁴ CONEVAL, Medición de pobreza 2020, <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx> (consultado el 12 de mayo de 2022).

³⁵ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, México, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. I, p. 264.

transversalmente, en todos los artículos de la Constitución, la obligatoriedad de que en materia de derechos humanos toda autoridad en el ejercicio de sus funciones debe dar trato igual a todas las personas.

La lucha en contra de la desigualdad en México ha sido constante, como se puede observar en los hitos revolucionarios de la insurgencia para lograr la independencia de México; o en el de la Guerra de Reforma librada entre liberales y conservadores; o el de la Revolución Mexicana de 1910-1917 y del denominado México post revolucionario, en donde se ha luchado para hacer realidad la justicia social, distributiva y los derechos humanos.

Por lo anterior, a nuestro país se le ha colocado a nivel mundial en los primeros lugares de violación a derechos humanos³⁶. En el caso de los derechos sociales, la sociedad sigue sufriendo por la precaria protección a estos, debido a “la falta de políticas públicas que atiendan a la población”³⁷. Entre estos casos, se puede citar los presentados ante la autoridad federal para reclamar los derechos humanos de acceso al agua y saneamiento, a la salud y a la educación.

1. Derecho de acceso al agua y saneamiento

En el caso de una persona del Estado de Morelos que interpuso recurso de revisión por el sobreseimiento del amparo que promovió en contra del Ayuntamiento y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento, quien le negó “la suscripción de un contrato individual para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento de un inmueble”³⁸, el Tribunal Colegiado resolvió que las autoridades responsables debían dar cumplimiento a determinados lineamientos para garantizar el derecho de acceso al agua y saneamiento, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Rule of Law Index 2021, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/704367/wjp-index-21.pdf> (consultado el 26 de mayo de 2022).

³⁷ CONEVAL, *op. cit.*, p. 11.

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Reseña argumentativa de la inconformidad 49/2014”, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0049-14.pdf (consultado el 26 de mayo de 2022).

Sin embargo, debido a que las autoridades responsables no realizaron “los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la quejosa tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”³⁹, dos años más tarde, la promovente interpuso recurso de inconformidad. Ante esa situación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la inconformidad y señaló varios aspectos: “1. no fue cumplido el lineamiento respectivo; 2. se confundió el término saneamiento con el de calidad del agua; 3. no se consideraron las características que debía presentar el agua suministrada [...] ser suficiente, salubre, aceptable y asequible”⁴⁰.

De esa manera se observa que, para hacer efectivo el derecho de acceso al agua y saneamiento, se debe atender al principio de igualdad. Resulta insuficiente demostrar que las personas cuentan con una toma de agua: es necesario atender a la situación concreta en la que se ubica la vivienda de las personas porque el acceso al agua supone, además de la toma, que el agua se provea en un tiempo considerable de tal manera que sea suficiente para el consumo personal y doméstico y que sea suministrada en las condiciones propias para el consumo de las personas, es decir, que no afecten su salud.

2. Derecho a la salud

De la comunidad de Mini Numa, Metlatónoc, Guerrero; David Montealegre Hernández, Nieves Solano Montealegre, Aurelia Viterno Moreno, Amalia Aguilar Pausano y Marcelina Rojas Álvarez interpusieron amparo para exigir la protección de su derecho a la salud pues el lugar donde habitan no cuenta con un centro de salud.

Mini Numa es una comunidad indígena Na Savi de 321 habitantes donde prevalece la pobreza extrema; ahí se ha vulnerado el derecho humano a la salud porque el servicio médico más cercano se encuentra en la cabecera municipal de Metlatónoc, a una hora y media a pie de distancia; aunado a la lejanía de esta institución, en múltiples ocasiones personas enfermas vecinas de Mini Numa han sufrido

³⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁰ *Idem*.

falta de atención médica en la clínica [porque] la mayoría de las ocasiones se encontraba cerrada o bien, si estaba abierta no alcanzaban turno a través de una ficha o si alcanzaban, su turno llegaba después de las tres de la tarde, por lo que el doctor encargado les negaba la atención, en razón de que era su hora de salida.⁴¹

Esta situación ha generado que habitantes de Mini Numa —en su mayoría menores de edad y adultos mayores— fallezcan por enfermedades no graves. Ante esta situación, en 2005, la Secretaría de Salud de Guerrero asignó un médico a Mini Numa, quien asistió seis meses de forma intermitente y posteriormente no regresó ni fue designado alguien más para sustituirlo⁴².

En virtud de lo anterior, se solicitó revisión de amparo y en esta resolución se advirtió que, efectivamente, los quejosos en particular y la comunidad de Mini Numa, en general, habían visto violado su derecho a la salud; por ello, dentro de la sentencia se estableció que el derecho violado

es una norma programática y contiene un derecho subjetivo al declarar que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” [...] lo cual indica que establece una garantía de igualdad; por tanto, se trata de un derecho del que, sin distinciones de ninguna especie, goza toda persona que se encuentren en el territorio nacional [por lo tanto se] establece la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud dignos que la atiendan en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia.⁴³

Es en el ámbito jurisdiccional donde se hace patente el reclamo del derecho a la salud y sobre todo el que este derecho se garantice a toda la población del municipio de Metlatonoc en las mismas condiciones. Es decir, en este caso subyace el principio de igualdad para lograr que la población vea de manera tangible su derecho humano a la salud.

⁴¹ Sentencia Exp. 1157/2007-II Caso Mini Numa, <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/08/Mini-Numa-Mexico-2008.pdf>, consultado el 23 de mayo de 2022.

⁴² Cfr., ALVARADO, Óscar, “En Mini Numa, Guerrero, donde la extrema pobreza lleva a la muerte”, *Desinformémonos*, 12 de junio de 2012, <https://desinformemonos.org/en-mini-numa-guerrero-donde-la-extrema-pobreza-lleva-a-la-muerte/>, consultado el 18 de mayo de 2022.

⁴³ Sentencia Exp. 1157/2007-II... *op. cit.*, p. 13.

3. Derecho a la educación

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos postula que toda persona tiene derecho a recibir educación en las modalidades de educación primaria y secundaria, entre otras. Para ello, el “Estado garantizará la calidad en educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”⁴⁴. El artículo 3º se encuentra vinculado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que prevé el principio de igualdad al garantizar la educación inclusiva.

La aplicación del principio de igualdad se puede observar en el contenido de la sentencia del juicio de amparo en revisión 272/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió en definitiva la demanda interpuesta por J. G. S. en representación de su menor hija C. G. G. argumentando

34

violación del derecho a la igualdad y la no discriminación, tutelados en los artículos 1º de la Constitución Federal, 1º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2º, 4º y 5º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁴⁵

La anterior violación al derecho a la educación inclusiva derivó de la negativa de las autoridades de la escuela primaria indígena federalizada, “Adolfo López Mateos”, donde fue inscrita C. G. G., quien padece Síndrome de Down. Por ello, su padre, J. G. S., solicitó medidas de seguridad y atención para su hija, como poner candado a la reja de la escuela para que ella no se saliera y pudiera perderse, y tapar una cisterna para evitar el riesgo de un accidente, entre otras. Sin embargo, ninguna de sus peticiones fue

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, art. 3º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultado el 26 de mayo de 2022).

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Amparo en revisión 272/2019”, p. 9, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20272-2019.pdf> (consultado el 26 de mayo de 2022).

concedida por las autoridades escolares pues “adujeron falta de recursos. Ante ello, los padres dejaron de llevar a C. G. G a la escuela”⁴⁶.

Ante la violación del derecho a la educación inclusiva, J. G. S. interpuso amparo indirecto y, entre otros conceptos de violación, argumentó que los actos reclamados “violan el derecho a la igualdad y no discriminación de la menor porque actualmente no existe una política de accesibilidad ni ajustes razonables para que pueda recibir una educación inclusiva y de calidad en su comunidad”⁴⁷.

Ante la inconformidad de la resolución del amparo indirecto, se recurrió ante el tribunal colegiado, en donde se resolvió que se implicaban violaciones a preceptos constitucionales, el asunto fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde resultó el amparo en revisión 272/2019 en el cual, en observancia del principio de igualdad, se resolvió conceder el amparo y dar protección de la justicia federal a C. G. G. al estimar fundados los agravios de la parte quejosa expresando que no se han establecido acciones para garantizar

igualdad de condiciones y el desarrollo del potencial intelectual de las personas con discapacidad, así como de sus capacidades y habilidades, que en conjunto les permiten su inclusión social, tales como la capacitación a directivos, maestros, alumnos y padres de familia; la adecuación de infraestructura educativa; la dotación de apoyos administrativos, didácticos o tecnológicos, entre otros.⁴⁸

Las anteriores consideraciones permiten observar que el principio de igualdad subyace a todo derecho humano, lo que implica que cada vez que la autoridad busca garantizar un derecho humano debe generar condiciones para que este sea ejercido en igualdad de condiciones.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 78.

V. Conclusiones

La igualdad ha sido objeto de reflexión desde el pensamiento filosófico griego y en la actualidad continúa siendo uno de los principales temas de análisis de investigadores de diferentes disciplinas, entre ellos los juristas.

En el ámbito jurídico, la igualdad constituye un elemento de suma importancia porque, además de ser una aspiración constante para lograr la armonía social, la igualdad es el fundamento de los derechos humanos. La igualdad es al mismo tiempo, principio y regla.

Como principio, la igualdad constituye el nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos porque, para protegerlos, es necesario atender en forma minuciosa a los rasgos que caracterizan a cada derecho humano (educación, salud y agua) con el fin de garantizar que todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceder al goce de los derechos humanos.

En ese sentido, la protección y garantía de los derechos humanos resulta compleja, en virtud de que implica considerar que la igualdad es un derecho que consiste en que la normatividad no haga distinciones y, sobre todo, que la igualdad es el sustento de los derechos humanos, porque protege las diferencias y busca reducir las desigualdades que obstaculizan su pleno ejercicio y, por ende, el desarrollo de una vida digna.

VI. Fuentes de información

- ALEXY, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Trotta, 2005.
- ALVARADO, Óscar, “En Mini Numa, Guerrero, donde la extrema pobreza lleva a la muerte”, *Desinformémonos*, 12 de junio de 2012, <https://desinformemonos.org/en-mini-numa-guerrero-donde-la-extrema-pobreza-lleva-a-la-muerte/>
- ARISTÓTELES, *Protréptico. Metafísica*, España, Gredos, 2011.
- _____, *Ética*, España, Gredos, 2015.
- BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993.
- CESCR, Observación General número 16. 2015, <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-16-pidesc/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2022, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- ELEA, Zenón de, *Filósofos presocráticos. Obras I*, España, Gredos, 2015.

- Enciclopedia Jurídica, 2020, <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>
- ESQUIVEL, Gerardo *et al.*, “Cien ensayos para el centenario”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-IIJ-Instituto Belisario Domínguez, 2017, v. 4.
- FERRAJOLI, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*, Madrid, Trotta, 2019.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, *et al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, México, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. I.
- LARA ESPINOSA, Diana, *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, CNDH, 2015.
- LUHMANN, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*, México, Universidad Iberoamericana, 2010.
- MORÍN, Eduardo, *La vía. Para el futuro de la humanidad*, México, Paidós, 2011.
- OEA, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de la ONU, 1948.
- ONU, PIDESC. Obtenido de PIDESC, 1966.
- ORTEGA SORIANO, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015.
- PERELMAN, Chaïm & Lucie OLBRECHTS TYTECA, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, España, Gredos, 2016.
- PLATÓN, *Diálogos*, España, Gredos, 2015.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, España, Espasa Calpe, 2021, <https://dle.rae.es/igualdad>
- Rule of Law Index 2021, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/704367/wjp-index-21.pdf>
- SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, España, Taurus, 2012.
- Sentencia Exp. 1157/2007-II Caso Mini Numa, <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/08/Mini-Numa-Mexico-2008.pdf>
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Reseña argumentativa de la inconformidad 49/2014”, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenas_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0049-14.pdf
- , “Amparo en revisión 272/2019”, p. 9, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20272-2019.pdf>
- VÁZQUEZ, Roberto, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- WINDELBAND, Wilhelm, *Historia de la filosofía*, México, Antigua Librería Robredo, 1948.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 2009.